

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por por la parte demandante, contra el auto calendado 15 de junio de 2023, dentro del proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho promovido por la señora Lida Constanza Marín en contra de los herederos del causante Luis Gonzalo Ocampo Quintero.

ANTECEDENTES

- El Juzgado de Instancia mediante auto de 15 de junio de 2023 dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de demanda que reposan sobre los bienes distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias 359-5257 y 359-14623 oficiándose para tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, Tolima, merced que *"...si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares"*.

Destacó *"...que aunque se ha procurado por la parte demandante continuar con trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, éste no ha sido admitido por el Despacho y ha sido objeto de pronunciamiento de rechazo de la respectiva solicitud en varias ocasiones, incluida la última que al respecto se hizo, y se decidió por este Despacho, en auto del 28 de abril de 2023, el cual fue objeto de recurso de apelación y que fue decidido por el Superior en providencia del 23 de mayo del año que corre, confirmando dicho rechazo, sustentando entre otras cosas que, "toda vez que el artículo 523 del C.G.P. clausura la posibilidad de iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial a través de una acción autónoma o a continuación del proceso que declaró su existencia y dispuso su disolución, misma que sólo resulta viable cuando ambos compañeros permanente están vivos"*.

- Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso reposición y en subsidio de apelación, al efecto sustentó así: "el proceso NO está debidamente terminado y por tal razón, mal puede estar archivado", y que por lo tanto, "las actuaciones adelantadas por el juzgado en el plenario, además de hallarse transitando las interlíneas de los Artículos 414 y 454 del C. P. Colombiano, mal puede afirmarse que en la actualidad el proceso se encuentre "terminado", y mucho menos "dibidamente archivado", como se pregona en el proveído que se recurre, toda vez que existe (i) una orden por cumplir emanada del superior funcional, y (ii) unos recursos para resolver presentados en tiempo oportuno y debidamente sustentados.

De otro lado, destacó que: "no resulta procedente ordenar la cancelación de las medidas cautelares previas...El proceso no ha terminado aún, puesto que falta resolver unos recursos oportuna y debidamente interpuestos, lo que indica que mal puede decirse que este se encuentra debidamente archivado y la incuria del Juzgado no se le puede trasladar a la parte que ha obrado dentro de los términos y las oportunidades legales...Mantener la decisión basada en un criterio respetable, como cualquier disposición jurídica, pero debatible ante las instancias judiciales que para el efecto se han establecido en el ordenamiento jurídico, incluyendo la Constitucional, resultaría además de atentatorio contra los intereses de mi mandante, una violación al mandato contenido en el Artículo 90 de nuestra Carta Fundamental".

- Luego del traslado de rigor, con proveído de 23 de noviembre de 2023, decidió el Juzgado a quo negar la reposición y conceder la alzada.

Como soporte de lo anterior, adujo que *"la pretensión principal al instaurarse la presente demanda, fue que "se declare la existencia de la unión marital de hecho y la constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los Señores LUIS GONZALO OCAMPO QUINTERO y LIDA CONSTANZA MARÍN HURTADO..."*. Pretensión que salió avante en cuanto a la existencia de la unión marital de hecho, y que una vez fue resuelta la apelación, en segunda instancia por el superior, ya culminaba el correspondiente trámite, aunque hubiera que adelantar otras etapas, como las de la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho y el oficiar a la Notaría Segunda de Manizales, para hacer anotación marginal sobre la citada declaratoria de unión marital de hecho, en el registro civil de nacimiento de la demandante, pues en esta clase de procesos, por obvias razones, no se exige anotación marginal, como la que compara el recurrente,

porque no existe registro civil de matrimonio ante la ausencia de su celebración, y por ello no se hace dicha exigencia, como ocurre cuando se declara el divorcio de matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso".

Con todo, citó el artículo 598 del Código General del Proceso, que dispone, *"Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares"*; y ello independientemente de que se encuentre o no terminado el proceso. Sumado a que dichas medidas cautelares se mantengan vigentes hasta la ejecutoria de la sentencia, y se extienden por dos (2) meses siguientes a dicha ejecutoria, cuando *"fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial"*; lo cual no ocurre en el asunto porque la sentencia fue proferida el 25 de febrero de 2021, cuando se declaró la existencia de la unión marital de hecho, decisión que fue confirmada y modificada en parte por esta Corporación en providencia de 17 de agosto de 2021, y fue acatado con auto de 15 de octubre de 2021.

Finalmente, manifestó que *"aunque se ha procurado por la parte demandante continuar con trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, éste no ha sido admitido por el Despacho y ha sido objeto de pronunciamiento de rechazo de la respectiva solicitud en varias ocasiones, incluida la última que al respecto se hizo y se decidió por este Despacho, en auto del 28 de abril de 2023, el cual fue objeto de recurso de apelación y que fue decidido por el Superior en providencia del 23 de mayo del año que corre, confirmando dicho rechazo, sustentando entre otras cosas que, "el artículo 523 del C.G.P. clausura la posibilidad de iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial a través de una acción autónoma o a continuación del proceso que declaró su existencia y dispuso su disolución, misma que sólo resulta viable cuando ambos compañeros permanente están vivos"*.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

" 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

CASO SUB EXÁMINE

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia.

-En este caso, si se dan los presupuestos procesales y sustanciales para levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Caso concreto

En lo que atañe a que se levantaron las medidas cautelares decretadas en razón de que el Juez de instancia consideró que una vez transcurridos los 2 meses que señala el canon 598 CGP¹, sin que se hubiese adelantado el trámite liquidatorio, era procedente el levantamiento de las cautelas.

En este tópico, es menester traer el sentido literal de la norma que es: *"3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.(...)"*; de la interpretación literal de la norma se desprende que la Juez a quo atinó en su decisión, merced que la sentencia que definió este asunto fue proferida el 25 de febrero de 2021², cuando se declaró la existencia de la unión marital de hecho, decisión que fue confirmada y modificada en parte por esta Corporación con providencia del 17 de agosto de 2021³, lo cual fue acatado con auto de 15 de octubre de 2021⁴ y dentro de los dos (2) meses siguientes

¹ "(...)Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.(...)"

² 10ActaAudiencia20210225.pdf, c01.

³ 13SentenciaConfirmaParcialmente.pdf, c03.

⁴ 16AutoObedeceSuperior.pdf, c01.

a dicha data no se adelantó el trámite liquidatorio de que habla el canon 598 CGP.

Así las cosas, dado que la parte recurrente no presentó la liquidación dentro de la oportunidad procesal señalada en la norma adjetiva referida es que operó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el transcurso de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que finiquitó este asunto, a voces de numeral 3 del canon 598 CGP.

Abundando, en el módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la Rama Judicial⁵, se anotó:

*"Y no se diga que los demás acreedores quedaron desprotegidos **porque a partir de esa firmeza comienzan a correr dos (2) meses para que cualquiera de los cónyuges promueva el proceso liquidatorio al que**, por mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, deberán ser citados los acreedores de la sociedad conyugal. **Vencido dicho plazo el juez, aún de oficio, levantará las referidas medidas cautelares, como se prevé en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 598 de la misma codificación**". (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Corolario: no encuentra la Sala Unitaria razón alguna por la cual la decisión de primera instancia merezca ser revocada en los términos peticionados por la recurrente; por tanto, la decisión de primera instancia debe ser confirmada. Sin condena en costas por falta de causación (art. 365 num. 8 CGP).

Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima".

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

⁵https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf.

Primero: **CONFIRMAR** el auto calendado 15 de junio de 2023, dentro del proceso de declaratoria de existencia de unión marital de hecho promovido por la señora Lida Constanza Marín en contra de los Herederos del causante Luis Gonzalo Ocampo Quintero.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d6dda56208dcc74a4ad696e799d8386e7e4193a5da03dd72611411e1b915a1**

Documento generado en 01/12/2023 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>